

“Artículo 60-A.- JUSTIFICACIÓN DE LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES

De conformidad con el inciso e) del artículo 52 de la Ley y el último párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28194, los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando:

1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente con la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar.
2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido, ni la condición de sujeto sin capacidad operativa, al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero.
3. El mutuuario comunique a la SUNAT que el mutuante, al momento de suscribir el contrato o al momento de efectuar el desembolso del dinero:

(i) es residente de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición o un establecimiento permanente situado o establecido en tales países o territorios y/o,

(ii) ha canalizado el préstamo a través de empresas bancarias o financieras residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios,

En dicha comunicación el mutuuario debe identificar al mutuante, al (los) país(es) o territorio(s) no cooperante(s) o de baja o nula imposición involucrado(s) y a la(s) empresa(s) bancaria(s) o financiera(s), que correspondan, y señalar, además, el monto del préstamo recibido y el plazo y número de cuotas pactadas, entre otra información vinculada al préstamo que se establezca mediante resolución de superintendencia, así como adjuntar a dicha comunicación la documentación de sustento respectiva.

Para tal efecto, se considera que son países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición los señalados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

4. Adicionalmente, tratándose de los mutuuarios se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Aquellos obligados a utilizar los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 28194:

a.1) Podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los Medios de Pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos.

a.2) La devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los Medios de Pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los Medios de Pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto.

b) Aquellos exceptuados de utilizar los Medios de Pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que se refiere el numeral siguiente.

5. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información:

- a) La denominación de la moneda e importe del préstamo.
- b) La fecha de entrega del dinero.
- c) Los intereses pactados.
- d) La forma, plazo y fechas de pago.

6. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

Segunda.- Verificación de la condición de sujeto sin capacidad operativa

Para efecto de lo señalado en el numeral 2 del artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la condición de sujeto sin capacidad operativa se verifica a partir del día calendario siguiente a la publicación realizada por la SUNAT, a que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa.

Tercera.- Presentación de la comunicación y documento de sustento

La presentación de la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 60-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se realiza en la forma, plazo y condiciones, entre ellas, el monto mínimo a partir del cual se presentará dicha comunicación, que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

La obligación señalada en el párrafo anterior, así como la de adjuntar la documentación de sustento respectiva conforme se dispone en el citado numeral 3 son exigibles a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que regule dichas obligaciones, según corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas

2112983-2

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 229-2022-EF/15

Lima, 5 de octubre del 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria son fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada



dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;
Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijan Índices de Corrección Monetaria

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del

siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y su Anexo se publican en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

ÍNDICE DE CORRECCIÓN MONETARIA

Años/Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	270 652 824,17	266 824 744,70	261 437 314,10	261 293 430,05	258 472 096,40	254 841 740,42	218 435 777,50	203 560 166,81	200 324 963,04	194 910 774,85	191 865 088,87
1977	190 657 986,37	182 020 509,55	176 297 869,44	170 087 232,77	168 637 282,41	166 110 034,08	156 983 410,91	151 538 513,37	147 124 314,35	143 586 923,45	141 307 652,88	137 921 031,01
1978	133 069 602,21	122 022 744,67	115 007 508,35	111 754 451,72	107 955 469,53	95 655 506,19	88 206 254,05	84 466 151,95	81 524 268,06	77 769 553,48	73 718 259,26	69 628 005,83
1979	68 002 410,47	64 659 092,39	61 949 437,28	59 203 195,91	57 282 892,77	55 516 769,78	54 123 365,53	50 938 271,81	48 721 026,45	46 771 545,43	45 475 343,22	43 587 553,55
1980	42 255 002,22	40 684 704,78	39 219 376,51	38 037 401,18	37 044 149,06	35 964 257,89	35 078 515,08	34 342 664,28	32 796 677,00	31 240 359,87	29 727 635,82	28 658 735,33
1981	27 613 619,37	25 086 488,78	23 697 826,85	22 820 368,62	21 922 081,02	20 911 300,32	20 465 260,28	19 975 183,54	19 126 348,55	18 682 421,98	17 831 296,71	17 166 882,46
1982	16 625 642,58	16 085 270,47	15 540 164,72	14 883 232,71	14 446 804,82	13 861 700,19	13 316 602,27	12 799 339,39	12 311 120,70	11 854 041,37	11 134 341,15	10 744 242,35
1983	10 122 599,51	9 385 746,44	8 761 536,92	8 201 577,12	7 517 915,75	7 022 396,20	6 491 340,63	5 930 092,98	5 411 822,43	4 985 135,31	4 699 771,78	4 518 386,00
1984	4 279 811,26	4 018 435,88	3 746 223,65	3 523 406,09	3 314 527,54	3 107 870,18	2 856 797,13	2 643 312,27	2 478 441,02	2 377 488,37	2 267 082,56	2 135 936,02
1985	1 984 866,58	1 741 524,89	1 586 690,84	1 422 084,92	1 304 376,34	1 141 491,20	1 020 616,76	914 936,22	819 420,69	798 085,96	784 756,18	764 294,87
1986	745 146,80	726 948,46	696 374,70	675 938,62	665 131,14	652 749,04	639 657,00	616 064,31	608 522,75	590 481,88	563 949,58	554 241,68
1987	542 791,53	522 440,70	501 426,41	484 290,51	461 403,23	442 303,40	432 464,54	413 600,63	397 201,09	380 180,65	362 163,83	336 461,69
1988	314 864,50	287 901,62	255 494,40	207 261,41	173 473,67	164 140,96	157 873,68	129 787,33	105 236,27	37 530,23	29 289,54	24 234,41
1989	15 925,78	8 856,68	7 170,16	6 249,24	4 980,61	3 816,37	3 138,94	2 720,09	2 249,55	1 691,40	1 358,90	1 057,69
1990	789,21	651,00	550,10	434,25	316,37	229,85	152,92	86,80	20,01	14,81	13,99	13,34
1991	11,90	10,47	9,97	9,69	9,41	8,52	7,84	7,47	7,17	7,00	6,67	6,26
1992	6,07	5,96	5,89	5,69	5,55	5,27	5,14	4,99	4,80	4,65	4,34	4,14
1993	4,03	3,92	3,82	3,69	3,54	3,43	3,36	3,30	3,23	3,16	3,09	3,04
1994	3,01	2,99	2,98	2,95	2,92	2,91	2,89	2,86	2,79	2,74	2,74	2,73
1995	2,72	2,69	2,66	2,63	2,60	2,59	2,57	2,57	2,56	2,54	2,53	2,51
1996	2,50	2,47	2,44	2,43	2,41	2,39	2,37	2,35	2,33	2,31	2,28	2,26
1997	2,25	2,24	2,24	2,24	2,23	2,21	2,19	2,18	2,18	2,17	2,17	2,15
1998	2,14	2,11	2,09	2,07	2,06	2,06	2,05	2,03	2,02	2,01	2,01	2,01
1999	2,01	2,01	1,98	1,97	1,96	1,96	1,95	1,94	1,94	1,93	1,92	1,91
2000	1,91	1,90	1,90	1,89	1,88	1,88	1,88	1,86	1,86	1,85	1,84	1,84
2001	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,84	1,85	1,85	1,86	1,87
2002	1,88	1,88	1,89	1,89	1,87	1,87	1,87	1,86	1,86	1,84	1,83	1,84
2003	1,84	1,85	1,84	1,82	1,83	1,83	1,84	1,84	1,84	1,83	1,82	1,82
2004	1,81	1,80	1,78	1,76	1,75	1,74	1,73	1,72	1,73	1,72	1,72	1,72
2005	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,71	1,71	1,71	1,70	1,69	1,68	1,68
2006	1,66	1,65	1,66	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65	1,64	1,64	1,65
2007	1,64	1,65	1,66	1,65	1,64	1,63	1,61	1,60	1,59	1,58	1,58	1,57
2008	1,56	1,56	1,54	1,53	1,52	1,50	1,48	1,46	1,44	1,43	1,42	1,42
2009	1,43	1,46	1,48	1,49	1,50	1,51	1,51	1,51	1,52	1,52	1,52	1,52
2010	1,51	1,50	1,50	1,49	1,49	1,48	1,48	1,48	1,47	1,47	1,47	1,45
2011	1,45	1,43	1,42	1,41	1,40	1,39	1,39	1,38	1,38	1,37	1,37	1,36
2012	1,36	1,37	1,37	1,36	1,36	1,36	1,36	1,37	1,37	1,36	1,36	1,37
2013	1,37	1,38	1,38	1,37	1,37	1,38	1,37	1,35	1,34	1,33	1,34	1,35
2014	1,35	1,35	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34	1,34	1,33	1,33	1,32	1,32
2015	1,33	1,33	1,33	1,32	1,32	1,31	1,31	1,31	1,31	1,30	1,30	1,30
2016	1,29	1,29	1,29	1,29	1,30	1,30	1,30	1,30	1,30	1,29	1,28	1,28
2017	1,27	1,27	1,28	1,27	1,28	1,28	1,28	1,28	1,28	1,28	1,28	1,28
2018	1,28	1,27	1,27	1,27	1,27	1,26	1,26	1,26	1,25	1,25	1,24	1,24
2019	1,24	1,24	1,25	1,25	1,24	1,24	1,24	1,24	1,24	1,24	1,24	1,24
2020	1,24	1,24	1,24	1,24	1,24	1,25	1,25	1,24	1,24	1,24	1,23	1,23
2021	1,22	1,21	1,19	1,18	1,18	1,16	1,14	1,12	1,10	1,09	1,08	1,08
2022	1,07	1,08	1,07	1,05	1,04	1,02	1,02	1,00	1,00	1,00		